

## **R-DCA-197-2010**

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.** San José, a las nueve horas diez de diciembre del dos mil diez. -----

**Recursos de objeción** al cartel interpuestos por las empresas **PROLIM PRLM S.A., CORPORACIÓN ANDREA DE CENTROAMÉRICA S.A., SERVICIOS COMERCIALES ESPECIALIZADOS JMF S.A. (SERVICE JMF)** y **CAISA INC. DE COSTA RICA**, en contra del cartel de la **Licitación Pública 2010 LN-000007-2799**, promovida por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SERVICIOS DE SALUD REGIÓN BRUNCA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, para la adquisición de útiles y materiales de limpieza mediante la modalidad de entrega según demanda. -----

**I.- POR CUANTO:** Que por medio de escritos presentados el 23 de noviembre y el 26 de noviembre del presente año, las empresas **PROLIM PRLM S.A., CORPORACIÓN ANDREA DE CENTROAMÉRICA S.A., SERVICIOS COMERCIALES ESPECIALIZADOS JMF S.A. (SERVICE JMF)** y **CAISA INC. DE COSTA RICA**. -----

**II.- POR CUANTO:** Que por medio del auto de las 8:30 horas del 25 de noviembre del 2010 se concedió audiencia especial a la Administración por un plazo de tres días hábiles para que se refiriera por escrito a los argumentos expuestos por parte de la empresa **PROLIM PRLM S.A.** Posteriormente, por medio del auto de las 11:30 horas del 29 de noviembre del 2010, se acumularon los recursos presentados por las empresas **PROLIM PRLM S.A., CORPORACIÓN ANDREA DE CENTROAMÉRICA S.A., SERVICIOS COMERCIALES ESPECIALIZADOS JMF S.A. (SERVICE JMF)** y **CAISA INC. DE COSTA RICA** y se concedió audiencia especial a la Administración por un plazo de tres días hábiles para que se refiriera por escrito a los argumentos expuestos por las empresas recurrentes. -----

**III.- POR CUANTO: Sobre la admisibilidad del recurso. a. Sobre la presentación del escrito original de interposición del recurso.** En primera instancia, conviene señalar que en el cartel de la presente licitación se publicó el 19 de noviembre del año en curso en el Diario Oficial La Gaceta N° 225, programando la fecha para la recepción de ofertas el 10 de diciembre del 2010, fecha en la cual se contabilizan 15 días hábiles desde la publicación. Con lo cual, dentro de la licitación de marras, al fijarse en 15 días hábiles el plazo de recepción de ofertas y siendo que los recursos de objeción contra las licitaciones públicas, se deben presentar dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, sin tomar en cuenta las fracciones, en el caso bajo análisis dicho plazo equivale a 5 días hábiles. Así las cosas, el plazo venció el 26 de noviembre anterior, por lo que si bien el recurso fue interpuesto vía fax en tiempo el último día del plazo para la interposición de recursos de objeción, en el artículo 165 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se regula lo referente a los recursos de objeción presentados vía fax, disponiendo que: “(...) *El recurso podrá ser presentado por fax, debiendo remitirse el original dentro de*

los tres días hábiles siguientes, salvo en el recurso de objeción donde el original deberá presentarse el día hábil siguiente (...)"'. Al haberse interpuesto el recurso vía fax, el último día habilitado para la interposición de recursos, el original debió haber sido presentado el día hábil siguiente, es decir, a más tardar el 29 de noviembre siguiente. No obstante, según consta en nuestros registros, las empresas SERVICIOS COMERCIALES ESPECIALIZADOS JMF S.A. (SERVICE JMF) y CAISA INC. DE COSTA RICA no han presentado el documento original de interposición del recurso. Por consiguiente, es menester proceder a **rechazar de plano** los recursos de objeción incoados por las empresas mencionadas precedentemente, al tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 165 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Sin detrimento de lo anterior, tome nota la Administración de las copias de los recursos citados, para que en el marco de sus potestades discrecionales examine las alegaciones contenidas en éste. **b. Sobre la legitimación de los recurrentes.** El numeral 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, define los presupuestos de legitimación que deben cumplir los recurrentes a efectos de interponer un recurso de objeción al cartel. En este caso, en lo que respecta a la legitimación, las empresas recurrentes manifiestan que el objeto de la presente licitación, forma parte del giro comercial de sus empresas, de tal forma que ostentan suficiente legitimación para recurrir el cartel de la contratación de marras. -----

**IV. POR CUANTO: Sobre el fondo. A. Recurso de objeción interpuesto por la empresa PROLIM PRLM S.A. 1) Ítem 5: Jabón líquido antibacterial. 1.1) Contenido de 400 ml.** La empresa objetante alega que una presentación de 1250ml es más conveniente, desde el punto de vista técnico, que una de 4400ml para entidades públicas en donde se exige mantener siempre el producto disponible. Lo anterior debido a que un empaque menor debe ser sustituido con mayor frecuencia, lo que implica una mayor continuidad por parte del personal de aseo para efectos de revisar los dispensadores. Afirma estar de acuerdo en proporcionar los dispensadores en caso de que el argumento sea contar con dispensadores de menor capacidad. Aduce que en las instituciones normalmente no hay jabón, no porque exista una carencia del producto en bodega sino porque no cuentan con suficiente personal para revisar y llenar los dispensadores, con lo que cantidades más grandes van a reducir ese problema. La Administración contesta que en los últimos tres años, se ha utilizado la presentación de 400 ml, ya que es un producto de fácil manejo y bodegaje y las áreas o zonas de riesgo de la Unidades Ejecutoras son muchas, existiendo dispensadores de este tipo de producto en cada una de ellas, lo cual genera una gran cantidad de unidades a satisfacer. Agregan que muchos de esos dispensadores hay que cambiarlos de forma constante, dependiendo del movimiento que tenga en dispensador, por lo que consideran que tener un producto de tan

alto volumen (1.250 ml) resultaría en un gasto excesivo para la administración. Añaden que un dispensador de este tipo requiere un espacio mayor, lo cual indican que deslucen el entorno de la zona de riesgo y en lugares de difícil acceso, entorpece el accionar del usuario. Por otra parte, en virtud del tamaño del artículo, la Administración tendría que reducir las cantidades por adquirir, debido a que por cuestiones presupuestarias no se podría comprar la misma cantidad, inclusive ocasionando que en algún momento algunas zonas de riesgo queden sin producto para incorporar en el dispensador. Sin embargo, señalan que están dispuestos a la apertura de un rango de 400 a 500ml. **Criterio del Despacho.** Sobre el particular, tratándose de este punto del recurso incoado por parte de la empresa PROLIM PRLM S.A., la objetante lo que busca es adaptar el pliego de condiciones al objeto que ésta puede ofrecer, sin aportar algún argumento contundente que amerite modificar el pliego de condiciones en la forma en que lo pretende. La empresa recurrente, expone lo que serían las ventajas de contar con un producto en envases de mayor capacidad y las desventajas de contar con envases de inferior capacidad, sin embargo al momento de contestar el recurso la Administración realiza el mismo ejercicio a la inversa, es decir expone los beneficios de contar con envases de menor capacidad y los problemas que enfrentarían en caso de contratar envases de 1250ml. En ese sentido, es evidente que la utilización de uno u otro envase (400ml o 1250ml) puede conllevar una serie de ventajas o desventajas según se quiera ver, pero la encargada de tomar la decisión administrativa de optar por alguno de los envases disponibles en el mercado es la propia Administración, al ser quien mejor conoce sus necesidades y la experiencia adquirida en contrataciones anteriores sobre este mismo objeto. Dentro de ese escenario, aun cuando son comprensibles los argumentos expuestos por la empresa objetante, no existe prueba alguna o al menos alguna referencia que le permita a este Despacho determinar cuál es el envase que mejor va a satisfacer las necesidades de la Administración. Es decir, no se tiene una base sobre la cual definir la razonabilidad de la capacidad del envase que ha determinado la Administración como conveniente (400ml) o bien de la capacidad del envase que puede ofrecer la empresa recurrente (1250ml), de manera tal que dentro de la naturaleza del recurso de objeción, a sabiendas que el pliego de condiciones se presume como válido y sobre los recurrentes recae la carga de la prueba, corresponde a éstos desvirtuar el contenido del pliego de condiciones. Por ende, en un escenario como el descrito, siendo que sobre el recurrente pesa la carga de la prueba, tal y como lo establece el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, es a éste al que le corresponde adjuntar a su acción recursiva todos los elementos que permita determinar la desproporcionalidad de las cláusulas cartelarias o su inconveniencia para la efectiva satisfacción del interés público, con el fin de desvirtuar la presunción de validez de la que goza la actuación Administrativa y permitirle al órgano contralor comprobar la veracidad

de las manifestaciones hechas en el recurso. Este órgano no puede valerse únicamente en el mero decir del recurrente para proceder a darle la razón con respecto al requerimiento en discordia. En ese orden, en virtud de la falta de fundamentación mencionada, es procedente **rechazar de plano** el recurso de objeción en cuanto a este extremo. **1.2) Jabón en spray.** La empresa recurrente afirma que no existe justificación para solicitar que el jabón sea en spray y no en espuma. Aduce que los jabones en espuma son más beneficiosos. Agrega que en las recargas de jabón en espuma tienen su propia válvula por lo que al cambiar el producto se cambia también la válvula, manteniendo el proceso de desinfección. Menciona que en el caso del dispensador para jabón en spray, la válvula es fija y con el tiempo se pierde el proceso de desinfección. Por ende señalan que su producto es más beneficioso para la salud y el bienestar de los habitantes. Señalan que además su producto tiene llave de seguridad que evita robos y es un producto que adquiere la CCSS en la presentación de 1250ml por conocer las ventajas del producto. La Administración responde que el hecho de que el sistema de expulsión sea en forma de espuma, spray u otro, no altera la necesidad básica que es la desinfección de manos a la hora del lavado. **Criterio del Despacho.** Llama la atención de este Despacho que en este punto del recurso, los argumentos de parte de la empresa recurrente se dirigen principalmente a resaltar que cada envase de recarga de los jabones en espuma tienen su propia válvula, mientras que los jabones en spray no. Sin embargo, como bien lo señala la Administración la empresa recurrente no demuestra como es que el sistema de expulsión –spray o espuma- altera o distorsiona el proceso de desinfección de las mano al momento del lavado, que es el fin último que se persigue mediante la adquisición de este objeto contractual. En ese orden, la empresa objetante basa sus alegatos únicamente en sus afirmaciones sin aportar mayores elementos de juicio que le permitan a este Despacho comprobar la veracidad de sus argumentos. En virtud de lo anterior, resulta procedente **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo considerando el alegato carece de la debida fundamentación que exige el párrafo final del artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **1.3) En cuanto al método de valoración.** La empresa recurrente señala que en el cartel se establece que sólo se calificarán las ofertas que se refieran a jabón en spray de 400ml, por lo que los criterios a valorar son 85% precio, 5% localización, 5% Pyme y 5% certificado ISO 9001 y 14001, pero consideran que es posible establecer un método de valoración que permita el ofrecimiento de otras presentaciones además de la de 400ml. Solicita que la valoración del producto se realice a partir del rendimiento de éste, por medio de la presentación de muestras. La Administración manifiesta que debido a que se está aprobando la apertura de un rango de 400 a 500 ml, el modo de calificar las ofertas deberá quedar de la siguiente manera:

**Tabla de Ponderación**  
Para el ítem 5

Precio por ml                      85 %

(Precio de la Unidad / cantidad de mililitros) Menor x 85%  
(Precio de la Unidad / cantidad de mililitros) oferta a valorar

Los demás valores de Localización (5%), PYME (5%) y Certificados (5%), se mantienen. **Criterio del Despacho.** En cuanto a este extremo del recurso, concretamente la objeción no radica en específico sobre alguno de los parámetros de calificación establecidos en el sistema de evaluación, sino que en general la recurrente pretende que se permita la participación de su empresa, para lo cual propone que no se limite la participación únicamente a aquellas empresas que oferten jabón en spray de 400ml y alega que la valoración del producto debería efectuarse de acuerdo a su rendimiento. Ahora bien, ya se expusieron las razones por las cuales no procede aceptar el recurso bajo análisis en cuanto a dos cláusulas de admisibilidad del pliego de condiciones recurrido, a saber: la capacidad del envase (400ml o 1250ml) y al método de aplicación (spray o espuma), por lo que ante el rechazo de los argumentos expuestos en estos dos extremos del recurso, un oferente que ofrezca jabón en espuma en envase de 1250ml, no resultaría ser elegible dentro del concurso y su oferta sería declarada inelegible sin posibilidad de avanzar al sistema de evaluación. Partiendo de lo expuesto, conviene agregar que en cuanto al sistema de evaluación, la Administración en ejercicio de sus facultades discrecionales, lo que busca es sacar a relucir las ventajas comparativas entre los potenciales oferentes y así elegir al oferente idóneo para satisfacer de la mejor forma las necesidades administrativas y conseguir satisfacer el interés público. De manera tal que con el sistema de evaluación, lo que se busca es premiar con un puntaje mayor a aquellas empresas que cuenten con características que en principio le permitirían ejecutar el contrato de una mejor forma. Así entonces, no es a través del sistema de evaluación que se puede incorporar algún parámetro que permita la participación de un oferente que no cumpla con los requisitos de admisibilidad, sino que primero tendría que modificarse los requisitos de admisibilidad que limitan su participación. En consecuencia, se procede a declarar **sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo. **1.4) Agente activo.** La empresa recurrente objeta que el agente activo sea Triclosan. Solicita la apertura de otros ingredientes como el Cloroxilenol, el cual cumple la misma función. La Administración contesta que con respecto al ingrediente activo, ambos (Cloroxilenol y Triclosan) utilizan el mismo medio de acción que es la eliminación de bacterias. En consecuencia, no encuentran razón por la cual no se abra el ingreso a otros ingredientes activos, siempre que los proveedores aporten con la oferta, la fórmula completa, con sus concentraciones por mililitro (ml)

de producto, con lo cual se demuestre la efectividad que tiene para la eliminación de Bacterias. **Criterio del Despacho.** En relación con este extremo del recurso, observa este Despacho que la empresa objetante no desarrolla los argumentos por los cuales recurre este requisito, sino que únicamente expresa que es uno de los aspectos con los cuales no está conforme, sin embargo no realiza una exposición de sus alegatos en relación con el agente activo requerido en el cartel. Consecuentemente, ante la ausencia total de una fundamentación que sustente su acción recursiva en cuanto a este aspecto del recurso, correspondiente **rechazarlo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con lo indicado en el último párrafo del artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Atiéndase lo dispuesto por parte de la Administración, en la respuesta a este punto del recurso. **2) Ítem 16: Toallas de papel Jumbo Roll. 2.1) En cuanto a los 300 metros de longitud como mínimo.** La empresa recurrente considera que este requisito limita a las empresas que ofrecen un menor metraje como sucede con su empresa y aunque la calidad del producto es muy buena, no podría ser considerada debido al requisito en mención. Solicita que no se limite la presentación del producto a 300m de longitud, para que se permita el ofrecimiento de otras presentaciones como las de 240m. La Administración acepta la apertura del rango de 200 a 350 metros, no obstante realiza un cambio en la forma de valorar el precio de éste ítem, quedando de la siguiente manera.

#### **Tabla de Ponderación**

Para el ítem 16

**PRECIO POR METRO**

**85 %**

(Precio del Rollo / cantidad de metros) Menor x 85%

(Precio del Rollo / cantidad de metros) oferta a valorar

Los demás valores de Localización (5%), PYME (5%) y Certificados (5%), se mantienen. **Criterio del Despacho.** Atendiendo al allanamiento de la Administración, en virtud del cual no solamente se le permite a la empresa recurrente participar sino que además va a dirigido a incrementar la participación de potenciales oferentes al ampliarse los márgenes de longitud mínima que debían tener las toallas ofertadas, este Despacho no encuentra inconveniente alguno en avalar el allanamiento de la Administración y la modificación al cartel que propone. Se debe aclarar que tanto la pertinencia técnica como la conveniencia de realizar la modificación al cartel tal y como la propone la Administración, es un aspecto que queda bajo su exclusiva responsabilidad. Así las cosas, siendo que mediante la modificación propuesta por la Administración se ve satisfecha la pretensión de la empresa recurrente, considerando que a raíz de ésta se le posibilita la participación, se procede a declarar **con lugar** el recurso en cuanto a este punto. **3) Ítem 17: Toallas de papel para cocina en rollo. 3.1) En cuanto a un rollo mínimo de 95 hojas.** La empresa

recurrente aduce que al igual que para el ítem anterior, se limita a las empresas que ofrecen una menor presentación como sucede en su caso, aun cuando la calidad del producto es buena. Solicita a la Administración que se permita la participación de oferentes cuyo producto venga en presentaciones de 85 hojas como mínimo. La Administración acepta la propuesta de ampliar el rango de cantidad entre 85 y 95 hojas, no obstante se mantiene la posición del ítem anterior, de variar el modo de calificación de la siguiente manera:

### **Tabla de Ponderación**

Para el ítem 17

#### **PRECIO POR METRO**

**85 %**

(Precio del Rollo / cantidad de hojas) Menor x 85%

(Precio del Rollo / cantidad de hojas) Oferta a valorar

Los demás valores de Localización (5%), PYME (5%) y Certificados (5%), se mantienen. No obstante, aclaran que las medidas de las hojas se mantienen invariables. **Criterio del Despacho.** Como resultado del allanamiento de la Administración, de conformidad con el que además de permite a la empresa objetante la participación en el procedimiento de contratación de marras, la modificación propuesta se dirige a buscar un incremento en el número de potenciales oferentes que participen del concurso, como resultado de la ampliación en cuanto al número de hojas de cada rollo de las toallas de papel, no se encuentra inconveniente en avalar el allanamiento de la Administración y la modificación al pliego de condiciones propuesta. No obstante, es necesario advertir que la conveniencia y la pertinencia técnica de efectuar la modificación al cartel tal y como la propone la Administración, es un aspecto que queda bajo su exclusiva responsabilidad. En ese orden de ideas, considerando que como se dijo anteriormente, a través de la modificación propuesta por parte de la Administración se satisface la pretensión de la empresa recurrente, permitiéndole participar en el procedimiento de contratación bajo análisis, se procede a declarar **con lugar** el recurso con respecto a este extremo del recurso. **4) Ítem 31: Desodorante ambiental en aerosol. 4.1) En cuanto a la presentación de envase de 255g, 9.0 onzas.** La empresa recurrente alega que existen otras marcas reconocidas en el mercado nacional, que ofrecen los mismos productos pero en una presentación menor, como la marca Air Wick, que posee un gramaje de 226g, 8 onzas. Solicitan no limitar la presentación del producto a 255 gramos, 9 onza, permitiendo el ofrecimiento de otras presentaciones como mínimo de 226 gramos, 8 onzas. Asimismo, objeta los aromas elegidos por la Administración. La Administración manifiesta que no existe inconveniente en ampliar el rango de 226 gramos a 255 gramos. En relación con los aromas, considera que resulta irrelevante que un proveedor objete ese tipo de

característica, ya que la Administración es la contratante y el proveedor debe amoldarse a los requerimientos como tal y no cuestionar hasta el olor que se requiere. Afirman que la indicación de aromas obedece a una línea de olores que ha satisfecho los gustos de sus clientes, tanto internos (funcionarios) como externos (Pacientes), por lo que expresamente indican que de ofrecer olores que sean agradables al olfato de los encargados de valorar, éstos serán recibidos, siempre y cuando presenten las muestras. .

**Criterio del Despacho.** En primer término, con respecto a los gramos y onzas del envase, este Despacho no encuentra inconveniente en avalar el allanamiento de la Administración, según el cual amplía el rango de gramado de 226g a 226g y las onzas de 9oz a 8oz, teniendo presente que con dicha modificación se propicia una mayor participación de oferente y por ende una mayor oportunidad para la Administración de obtener el mejor objeto posible. Por otra parte, con respecto a los aromas del desodorante ambiental, en el escrito de interposición la empresa objetante no desarrolla los argumentos con base en los cuales impugna esta condición cartelaria, exclusivamente se limita a señalar que es un aspecto con el que no se encuentra conforme, pero no realiza ejercicio alguno tendiente a explicar las razones por las que no está de acuerdo con el requisito en comentario. Derivado de lo expuesto corresponde rechazar el recurso en cuanto a los aromas del desodorante ambiental. En síntesis, se procede a **declarar parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este extremo, considerando el allanamiento de la Administración sobre el peso y contenido del envase del desodorante ambiental y rechazando el recurso en cuanto a los aromas al no haber especificado las razones por las que estima que se debe modificar este aspecto. -----

**B. Recurso de objeción interpuesto por la empresa CORPORACIÓN ANDREA DE CENTROAMÉRICA S.A. 1) Condiciones Invariables. 3. Dispensadores.** El cartel impugnado en el punto 3 de las Condiciones Invariables, página 17, en cuanto a los dispensadores indica lo siguiente: “(...) *Para todos aquellos artículos que requieran la utilización de dispensadores, el Contratista Adjudicado deberá cumplir con lo siguiente: - Debe instalar en calidad de préstamo todos los dispensadores requeridos en la institución. / - Debe darle su respectivo mantenimiento sin costo adicional, tanto en su instalación, así como en su eventual desinstalación. / - La institución queda eximida de toda responsabilidad en caso de robo o deterioro por el uso de los mismos. / - Debe quedar claro que esta instalación y el mantenimiento, no implica ningún compromiso para futuras compras ya que el dispensador se considera parte del sistema de servicio relacionado con esta compra. / - En futuras compras la institución se reserva el derecho de efectuar la adquisición de este producto a cualquier otra compañía que ofrezca mejores beneficios. Por lo tanto si este fuese el caso, la empresa que sea propietaria del dispensador en ese momento, lo retirara sin ningún costo adicional. / - El dispensador debe ser de*

*buena calidad, fabricado en plástico de alta resistencia y cerradura de seguridad con llave especial. / - La capacidad interna deberá ser acorde con el producto que se adjudica. / - Debe ofrecer la posibilidad de ser instalado sobre cualquier tipo de superficie, concreto, mármol, cerámica, madera etc. / - La empresa adjudicada quedará obligada a suplir los dispensadores necesarios y debidamente solicitados, en un máximo de 5 días hábiles, después de recibir la nota de requerimiento de los mismos. / - En el caso de robo, deterioro o pérdida de las llaves, la empresa adjudicada estará obligada a reponerlos en un máximo de 5 días hábiles. En la oferta debe indicar el número telefónico y la persona contacto encargada de dar este servicio. (...)*". La empresa objetante alega que con el requisito en cuestión se está limitando su participación y adicionalmente se está violentando el principio de igualdad y libre competencia, dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa, por lo que solicita su eliminación. La Administración contesta que desde el año 2008 el Área de Gestión de Bienes y Servicios de esta Dirección Regional de Servicios de Salud Brunca, efectúa este tipo de contrataciones, donde los proveedores se han comprometido a la entrega de dispensadores. Agregan que el costo de los dispensadores es muy elevado, razón por la cual la Administración Activa no puede costear dicha erogación, máxime que las empresas participantes se hacen cargo de ese costo como un valor agregado a su oferta. **Criterio del Despacho.** Tal y como se indicó precedentemente en la presente resolución, el recurso de objeción al cartel se brinda como una oportunidad procesal para que eventuales interesados en participar en los procedimientos de contratación administrativa soliciten remover cualquier obstáculo que estimen limita sus posibilidades de participación, y a la vez para coadyuvar con la Administración en la formulación y depuración del pliego de condiciones. Al tenor de lo dispuesto por el numeral 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), dicha gestión debe indicar las infracciones precisas que se le imputan al cartel, con señalamiento de las violaciones de los principios o normas propios de la contratación administrativa. De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante se constituye en la instancia que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer. Bajo esa línea de pensamiento, la Administración es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo al interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo, servicio o suministro diferente al que consta en el pliego cartelario. De ese modo, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes

para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. Lo anterior, tomando en consideración que como resultado del fin público que en principio, persiguen los actos administrativos, estos se presumen dictados en apego al ordenamiento jurídico. Derivado de lo expuesto, cada pliego de condiciones se entiende circunscrito a los principios de contratación administrativa, y en general al ordenamiento jurídico. No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego integro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho estima que resulta procedente **rechazar de plano por falta de fundamentación** este extremo del recuso, mediante el cual la empresa objetante pretende que se elimine una cláusula cartelaria por considerar que violenta los principios que informan la materia, sin embargo no explica las razones o los motivos por los que aduce que se trata de una cláusula que traspasa los límites de la discrecionalidad administrativa que ostenta la Administración en la definición del pliego cartelario. En ese sentido, vale añadir que no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del bien o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del bien o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público. Atiéndase lo dispuesto por parte de la Administración al momento de responder este punto del recurso. **2) Condiciones Invariables. 25. Evaluación de las ofertas.** La empresa objetante objeta la ponderación de los Certificados ISO 9001 con un 5% para aquellos proveedores que certifiquen que la empresa fabricante de los ítems 5, 6, 8, 14, 15, 16, 17 y 18. Alega que mediante esa ponderación se perjudica la libre competencia y favorecen a

una empresa en específico, por lo que solicita que la ponderación en cuanto a este aspecto, sea únicamente que los productos sean biodegradables, no dañen el ambiente y sean fabricados con fibra secundaria (ítems 14, 15, 16, 17 y 18). La Administración señala que el sistema de valoración recurrido no es únicamente para los ítems indicados, sino que también son para los ítems 5, 6 y 8, correspondientes a ciertos jabones, por lo que parten que recurren únicamente para ciertos artículos y no para todos. Además, se solicita también el certificado ISO 14001, aspecto que no fue recurrido. Adicionalmente mencionan que al tenor del artículo 50 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, entre otros, dejan ver la potestad que tiene la Administración para la incorporación de cláusulas de valor ponderable, en beneficio del medio ambiente y hasta en un 20%. Manifiesta que el ISO 9001 corresponde a un Certificado de Calidad que nos viene a garantizar que las especificaciones técnicas solicitadas son cumplidas a cabalidad, lo que no deja tela de duda en el cumplimiento de los parámetros. A su vez, el ISO 14001, es un certificado que verifica que los procesos efectuados por la empresa fabricante, son amigables con el medio ambiente, por lo que recurrir el ISO 9001 que es de calidad, no tiene nada que ver con el medio ambiente. Asimismo, citan la resolución R-DJ-091-2010 de las nueve horas del ocho de marzo de dos mil diez 8 de marzo 2010 de esta Contraloría General de la República. **Criterio del Despacho.** A igual que sucede en el punto anterior, en esta oportunidad, la empresa objetante requiere que se modifique el cartel, eliminando como parámetro de ponderación del sistema de evaluación la presentación del Certificado ISO 9001, aspecto que se premia con un 5% de calificación en el sistema. En su lugar propone que se valore que lo productos sean biodegradables, no dañen el ambiente y sean fabricados con fibra secundaria, sin embargo no señala bajo que supuestos o condiciones y mediante qué tipo de documentos deberá la Administración realizar dicha valoración. Asimismo, cabe decir, que en relación con las normas de aseguramiento de la calidad establecidas por la Organización Internacional para la Normalización ISO, el cumplimiento de esas normas es meramente voluntario, por lo que no deben establecerse como un requisito invariable o de admisibilidad. Lo anterior no quiere decir, que la Administración no pueda incorporar los mencionados estándares de calidad como parte de los parámetros de ponderación del sistema de valoración de las ofertas, otorgándole un determinado puntaje a las plicas que cumplan con este requisito. Nótese que en el presente caso, la presentación de la certificación no es un requisito de admisibilidad sino que forma parte del sistema de evaluación. En razón de lo anterior, al no existir fundamento alguno para modificar el cartel en este punto, corresponde **declarar sin lugar** el recurso en este extremo. Particularmente, aun cuando la empresa objetante alega que los mismos aspectos que garantiza la presentación de la certificación, podrían ser verificadas mediante otras formas, no hace

referencia a que otro tipo de certificado o mecanismo podría utilizar la Administración para realizar esa verificación, por lo que de la acción recursiva no se derivan todos los elementos necesarios para aceptar los argumentos expuesto. Atiéndase lo dispuesto por parte de la Administración al momento de responder este punto del recurso. -----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 81, 82 y 83 de la Ley de Contratación Administrativa, 165,170 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en relación con los recursos de objeción interpuestos contra el cartel de la **Licitación Pública 2010 LN-000007-2799**, promovida por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SERVICIOS DE SALUD REGIÓN BRUNCA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, para la adquisición de útiles y materiales de limpieza mediante la modalidad de entrega según demanda, **SE RESUELVE: 1) Rechazar de plano** los recursos de objeción interpuestos por las empresas **SERVICIOS COMERCIALES ESPECIALIZADOS JMF S.A. (SERVICE JMF)** y **CAISA INC. DE COSTA RICA**; **2) Declarar sin lugar** el recurso interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN ANDREA DE CENTROAMÉRICA S.A.**; **3) Declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **PROLIM PRLM S.A.**; **4) Se le previene a la Administración** que deberá proceder a realizar las modificaciones indicadas en la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Del mismo modo, deberá dar la difusión debida a las modificaciones, para el conocimiento de los potenciales oferentes. -----

**NOTIFIQUESE.** -----

Lic. German Brenes Roselló.  
**Gerente de División**

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez.  
**Gerente Asociado**

AAA/fjm

**NN:** 12180 (DCA-0852-2010)  
**NI:** 22817, 23070, 23128, 23217  
**G:** 2010003049-1